

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

**INFORMATIVO JURÍDICO**  
**MUTUALEX**  
**Febrero 2022**



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>13</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>19</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>26</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>28</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>34</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/12):**

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.419 (pág. 6/7) crea pensión garantizada universal.
- Ley N° 21.425 (pág. 10) modifica la Ley 18.290, de tránsito, con el objeto de fortalecer la regulación de transporte, carga y descarga de minerales y concentrados de minerales.
- Ley N° 21.422 (pág. 10/11) prohíbe la discriminación laboral frente a mutaciones o alteraciones de material genético o exámenes genéticos.
- Decreto N° 75 MINSAL (pág. 12) vacunación obligatorio influenza a grupo de trabajadores que indica, entre otros.
- Resoluciones 11 y 12 MINTRAB (pág. 12/13), respectivamente, fija tope imponible AFC y tope imponible para cotizaciones obligatorias (AFP, salud y Ley 16.744)

### **Proyectos de Ley (pág. 13/18):**

No hubo avances durante febrero en los proyectos de ley que se siguen.

### **Sentencias (pág. 19/25)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CA Valparaíso (pág. 20/21) acoge de oficio recurso de nulidad deducido por demandante en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral y despido. Empleador responde por culpa levísima del incumplimiento del deber de higiene y seguridad.
- ⇒ N° 2 CA Chillán (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad deducido por demandado en contra de sentencia que acogió la demanda de indemnización por daño mora por enfermedad profesional. Resulta improcedente que juzgado laboral considere una enfermedad profesional si ésta se estimó como de carácter común por el OA de la Ley 16.744.
- ⇒ N° 5 CA San Miguel (pág. 24/25) rechaza recurso de nulidad deducido por demandada en contra de sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo con resultado de muerte.

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales**

- ⇒ N° 3 CA Puerto Montt (pág. 23) rechaza recurso de nulidad interpuesto por reclamada en contra de sentencia que acogió la reclamación de multa interpuesta por empresa. Aplicación de sanciones debe respetar principios de legalidad, tipicidad y de congruencia, norma reglamentaria no puede constituir nuevas sanciones ni alterar la naturaleza o límites impuesto por la ley.
- ⇒ N° 4 CA Concepción (pág. 24) rechaza recurso de nulidad interpuesto por reclamante en contra de sentencia que acogió parcialmente la reclamación de multa administrativa. Reclamante ha incurrido en doble inconducta al no exhibir documentación requerida y no concurrir a citación dispuesta por la autoridad. Reclamada está facultada para optar por una infracción u otra.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 26/27)**

Nº 1 (pág. 27). RIOHS. Medidas de control

Nº 2 (pág. 27). Aplicación ley 21.342 (ley retorno gradual y seguro al trabajo).  
Teletrabajo

Nº 3 (pág. 27). Sistemas de vigilancia.

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 28/43)**

Dictámenes SUSESO de índole particular:

- Determinación de sueldo base mensual para liquidación de indemnización
- RELA. Reposo Laboral no contempla causales de rechazo por eventual incumplimiento.
- Calificación de accidente de origen común. Versiones contradictorias del propio afectado.
- Auto marginación voluntaria. No procede reembolso de gasto médico en clínica. Fractura no presentó riesgo vital ni eventual secuela funcional grave.
- Acuerdo civil no es equiparable a matrimonio a los efectos de acceder a pensión de sobrevivencia de la Ley 16.744.
- Documentación que Mutual solicita a empleador.

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 44/45)**

- ⇒ ORD B51/Nº 476, de 27.01.22. Uso de test de antígeno en sintomáticos y asintomáticos.
- ⇒ ORD B51/Nº 518, de 31.01.22. Protocolo BAC y priorización de testeo.
- ⇒ Resolución Nº 204 MINSAL (DO 12.02.22). Modifica Resolución 994 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece Cuarto Plan "Paso a Paso. (numeral 78, c)
- ⇒ Resolución Nº 223 MINSAL (DO 19.02.22). Modifica Resolución 994 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece Cuarto Plan "Paso a Paso (numeral 78)



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## A.- LEYES

### **1.- CREA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA**

**Ley N° 21.419** publicada en el Diario Oficial el 29.01.2022.

Crea na Pensión Garantizada Universal (PGU) de un monto máximo de \$185.000 para todos los adultos mayores de 65 años que no se encuentren en el 10% más rico de la población de 65 años o más.

En cuanto a la PGU, ésta es:

- 1.- De carácter no contributivo.
- 2.- Sustituye a los actuales beneficios del Pilar Solidario, tanto a la Pensión Básica Solidaria de Vejez como al Aporte Previsional Solidario (APS) de Vejez.
- 3.- Es complementario al ahorro previsional individual.
- 4.- La pueden recibir pensionados, bajo cualquier modalidad de pensión, y adultos mayores que se encuentren laboralmente activos, sin la necesidad de pensionarse o estar afiliados a algún régimen previsional.
- 5.- El financiamiento es de cargo fiscal.
- 6.- Es administrada, otorgada y pagada por el Instituto de Previsión Social, el cual -a su vez - estará supervisado por la Superintendencia de Pensiones.

Para poder acceder a la PGU, se requiere:

- 1.- Haber cumplido 65 años.
- 2.- No pertenecer al 10% más rico de la población de 65 años o más.
- 3.- Acreditar residencia de al menos 20 años, contados desde los 20 años de edad, y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
- 4.- Tener una pensión menor a la pensión superior (\$1.000.000).

En cuanto al monto de la PGU, para todo el universo de beneficiarios, independientemente de su focalización, el monto de la prestación dependerá del valor de su pensión base. Para estos efectos, se les calculará una "pensión base" a la edad de jubilación, independientemente de si se pensionen o no. De esta forma, para aquellos que tengan una pensión base menor o igual a \$630.000 recibirán el monto máximo, esto es, \$185.000; para los beneficiarios que tengan una pensión base mayor a \$630.000, y menor a \$1.000.000, el monto irá disminuyendo progresivamente, de manera lineal. Los montos señalados, se reajustan el 1° de febrero de cada año, según variación del IPC.

Asimismo, se aumenta del monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez igualándolo al monto de la PGU y se aumenta la cobertura del 60 al 80 más vulnerable de la población.

Por otra parte, la ley establece modificaciones a distintas normas legales:

I. Modificaciones a la ley N° 20.255 (Artículo 1):

a.- Aumento de cobertura del Pilar Solidario de Invalidez:

Se amplía la cobertura del Pilar Solidario de Invalidez de la ley N° 20.255 del 2008, del actual 60% más vulnerable de la población, al 80% más vulnerable. Asimismo, se amplía la cobertura y monto del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años (SDM)

II. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980 (Artículo 2):

- a.- Se fija el monto mínimo para contratar una renta vitalicia, de 3 unidades de fomento.
- b.- Se establece que quienes se pensionen bajo la modalidad de retiro programado o una renta temporal, puedan recibir una suma inferior, reduciéndola hasta 3 unidades de fomento. Adicionalmente, podrán optar por aumentar su retiro programado o su renta temporal hasta 3 UF, siempre que no cumplan los requisitos para acceder a la PGU o al Pilar Solidario de invalidez.
- c.- Se corrige la fórmula de cálculo del monto de la garantía estatal.

III. Modificaciones a otros cuerpos legales:

a.- Se incorpora como beneficiarios de la exención de la cotización de salud a todos los beneficiarios de la PGU, siempre que se encuentren en los primeros cuatro quintiles de

población, según el Instrumento Técnico de Focalización.

b.- Se establece que el bono invierno y los aguinaldos de fiestas patrias y navidad sea entregado a todos los beneficiarios del pilar solidario que pasen a ser beneficiarios de la PGU y futuros beneficiarios de la PGU que se incorporen, recibirán los beneficios antes mencionados en las mismas condiciones que se establecen hoy en la ley 21.405 sobre reajuste del sector público.

c.- Se limita la posibilidad de que el Instituto de Previsión Social (IPS) realice convenios con entidades públicas y privadas para el pago de la PGU, estableciendo que estos no podrán involucrar transferencias directas de recursos públicos que financien la Pensión Garantizada Universal a las entidades pagadoras de pensiones contributivas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d.- El plazo de extinción de la PGU por estar fuera del territorio nacional es de 180 días.

e.- El instrumento de focalización no considerará la vivienda principal como parte del patrimonio del beneficiario.

f.- Se define el objeto del test de afluencia, que es la identificación de quienes pertenezcan a un grupo familiar que se encuentre en el 10% más rico de la población de 65 años o más, y que deberá utilizar para estos efectos criterios que consideren la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario; e indicadores tanto de ingresos como de patrimonio.

g.- Se establece que todos quienes reciben los beneficios solidarios de vejez de la ley N° 20.255 (Pilar Solidario) pasarán a recibir automáticamente la PGU, sin necesidad de realizar una solicitud, salvo quienes sean beneficiarios del Aporte Previsional Solidario (APS) con una pensión final garantizada superior al monto de la PGU.

h.- La ley establece que quienes se encuentren en el Pilar Solidario serán asignados de manera automática al beneficio (entre APS y PGU) que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario. El valor presente se calculará como la suma de cada pensión que recibiría el afiliado en ambos escenarios, descontado a una tasa de interés de referencia al momento del cálculo (parámetro estándar para cálculos similares) y considerando la expectativa de vida respectiva. Durante el primer año las personas tendrán la opción de revocar por una sola vez dicha asignación automática.

i.- El financiamiento del aporte previsional solidario será cubierto, una vez que se agoten los fondos propios, provenientes de la cuenta de capitalización individual, con recursos fiscales, para lo cual se entrega un bono compensatorio para cubrir el saldo propio usado para financiar el APS, el que se calculará de la misma manera - como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales y se pagarán hasta agotar el saldo utilizado para financiar APS. De esta forma, el bono compensatorio se extinguiría una vez agotado el saldo, y también en caso de que el beneficiario opte por volver a recibir el APS en caso de haber sido asignado automáticamente a la PGU, en el plazo de un año. Por su parte, en caso de que el pensionado fallezca con anterioridad a la devolución total, el saldo restante será devuelto a su cuenta de capitalización individual, para que sea utilizado para financiar herencias o sobrevivencias.

Finalmente, la vigencia de la ley es a contar del primer día del mes siguiente a su publicación, esto es, el 1° de febrero de 2022.

## **2.- MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA, PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN CON COLILLAS DE CIGARRILLOS, ENTRE OTRAS MATERIAS.**

**Ley 21.413** publicada en el Diario Oficial el 01.02.2022.

Introduce modificaciones en la ley 19419 que regula actividades relacionadas con el tabaco y en el Código Penal con el objeto de evitar la contaminación con colillas de cigarrillos.

Introduce la prohibición de fumar en Playas de mar, de río o lago, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta de marea la costa del litoral y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera. Asimismo, establece que en aquellos lugares en que se prohíbe fumar con excepción de sus patios o espacios al aire libre Establecimientos de educación superior,

públicos y privados, Aeropuertos y terrapuertos, Teatros y cines, Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público, Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego) deberán instalar ceniceros, contenedores o receptáculos destinados al depósito de filtros, colillas y cenizas de cigarrillos, en dichos lugares o en sus accesos, prohibiendo el arrojar los filtros o las colillas de cigarrillos en la vía pública y en los patios o espacios al aire libre de los lugares señalados precedentemente.

Incorpora a la policía marítima, fluvial y lacustre entre los fiscalizadores del cumplimiento de la ley para el caso de las playas de mar y ríos, debiendo denunciar ante el juez de policía local competente. Del mismo modo, faculta a cualquier persona para denunciar el incumplimiento de las prohibiciones de fumar establecidas y el de arrojar colillas o filtros de cigarrillos.

La ley además, modifica el valor de la Multa establecida de 2 unidades tributarias mensuales (UTM) a una Multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, para aquellos fumadores que contravengan tanto la prohibición de fumar en lugares que se encuentra señalados en el art 10 y 11 de la ley 19419 como también respecto aquellos que arrojan filtros o colillas de cigarrillos en lugares establecidos en el art 11 de la referida ley.

Finalmente, modifica el Código Penal, para todo aquel que por ensuciar, arrojar o abandonar basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, estableciendo una pena que obliga a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de playas, lagos o ríos, debiendo existir consentimiento previo del condenado y en caso de no haber consentimiento, se aplica la pena de multa de 1 a 4 UTM.

### **3.- REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA.**

**Ley 21.420** publicada en el Diario Oficial el 04.02.2022.

Introduce modificaciones con el objeto de eliminar o reducir un conjunto de exenciones tributarias, con el fin de aumentar la recaudación fiscal de forma permanente, considerando especialmente la necesidad de financiar la recientemente creada pensión garantizada universal (PGU), sancionada por ley 21.419.

### **4.- MODIFICA LA LEY N° 20.898, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA REGULARIZACIÓN DE VIVIENDAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN, EN MATERIA DE PLAZO DE VIGENCIA.**

**Ley 21.415** publicada en el Diario Oficial el 04.02.2022.

Amplía hasta el año 2023 el plazo para acogerse a las disposiciones de la Ley 20898 que establece procedimientos especiales para regularizar determinadas viviendas y edificaciones que han sido construidas sin contar con el respectivo permiso, o que, contando con éste, no han obtenido su recepción definitiva, siempre que cuenten con servicios básicos con el fin de mejorar los inmuebles de cada propietario y que estos puedan optar a subsidios estatales, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

Renueva hasta el año 2023 la vigencia de las disposiciones del Título II de la ley N° 20.898, sobre regularización de edificaciones destinadas a microempresas inofensivas o equipamiento social.

Finalmente, establece que los señalados plazos corresponden a aquellos que tienen los propietarios para el ingreso de las solicitudes de regularización ante las respectivas direcciones de obras municipales.

### **5.- MODIFICA LA LEY N° 21.239, PRORROGANDO NUEVAMENTE EL MANDATO DE LOS DIRECTORES U ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES QUE INDICA.**

**Ley 21.417** publicada en el Diario Oficial el 05.02.2022.

Prorroga nuevamente, por otros seis meses, el mandato vigente de los directorios u órganos

de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que establece la ley N° 21.239, tales como: juntas de vecinos, uniones comunales, comunidades agrícolas, asociaciones gremiales, iglesias, organizaciones religiosas, cooperativas y asociaciones de consumidores, entre otras, en razón de la pandemia por el Covid-19. Con este fin modifica la referida ley N° 21.239, norma que dispuso originalmente la prórroga por un plazo de tres meses. En cualquiera de estos casos, deberán haber cumplido el periodo para el cual fueron elegidos durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo N° 104 de 2020 o en los tres meses anteriores a su declaración. Con esta extensión de plazo, los dirigentes continuarán en sus cargos hasta por nueve meses después de terminado el estado de excepción, y en ese plazo se deberá realizar el acto eleccionario correspondiente; prórroga que no aplicará en aquellos casos en que las organizaciones hubiesen elegido nuevos dirigentes durante la vigencia del señalado estado de excepción y no exista ningún proceso impugnatorio pendiente

**6.- ESPECIFICA Y REFUERZA LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA.**

**Ley 21.418** publicada en el Diario Oficial el 05.02.2022.

La presente ley modifica diversas normas legales en el sentido de endurecer la aplicación de las penas de inhabilitación asociadas a delitos cometidos contra menores de edad.

**7.- EXCLUYE DE LOS BENEFICIOS REGULADOS EN LA LEY N° 19.856 A QUIENES HAYAN COMETIDO DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.**

**Ley 21.421** publicada en el Diario Oficial el 09.02.2022.

La presente ley modifica la ley 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta en los aspectos que indica.

**8.- REGULA EL PRORRATEO Y PAGO DE DEUDAS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ELECTRICIDAD GENERADOS DURANTE LA PANDEMIA COVID-19, Y ESTABLECE SUBSIDIOS A CLIENTES VULNERABLES.**

**Ley 21.423**, publicada en el Diario Oficial el 11.02.2022.

Regula el mecanismo de postergación y prorrateo de las deudas por servicios sanitarios, de electricidad y de gas en red contraídas por los usuarios residenciales o domiciliarios, Hospitales y centros de salud, Cárceles y recintos penitenciarios, Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores, Bomberos, Organizaciones sin fines de lucro y de las Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, por las deudas contraídas durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, y otorgarles subsidios de cargo fiscal para contribuir al pago de las deudas por consumo de agua potable y para el pago de las deudas por consumo de electricidad.

**9.- INCORPORA COMO BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE GRACIA A QUE SE REFIERE LA LEY N° 18.056, CON OCASIÓN DEL COVID-19, A LAS PERSONAS QUE INDICA.**

**Ley 21.424**, publicada en el Diario Oficial el 11.02.2022.

Otorga pensión de gracia a jóvenes cuyos cuidadores legales hayan fallecido a causa del Covid-19.

#### **10.- SOBRE COMERCIO ILEGAL.**

**Ley 21.426**, publicada en el Diario Oficial el 12.02.2022.

Fortalece la regulación existente en materia de comercio ilegal, en lo que se refiere a su aplicación para diferentes ilícitos relacionados, sancionados y diseminados en diversos cuerpos legales; establece normas relativas a la investigación de asociaciones ilícitas, lo mismo sobre fiscalización respecto de quienes ejercen este tipo de comercio, sea ambulante o establecido, entre otros.

#### **11.- MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA APLICAR NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL Y VEHÍCULOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y OTROS DE EMERGENCIA, AL PERSONAL Y VEHÍCULOS DEL SERVICIO QUE INDICA.**

**Ley 21.416**, publicada en el Diario Oficial el 14.02.2022.

Modifica diversos artículos de la ley N° 18.290, de Tránsito, para incorporar al personal y vehículos del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil -en adelante DGAC-, a las normas aplicables a los cuerpos de bomberos y otras instituciones públicas, atendida la función que cumplen.

#### **12.- MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA REGULACIÓN DE TRANSPORTE, CARGA Y DESCARGA DE MINERALES Y DE CONCENTRADOS DE MINERALES.**

**Ley 21.425**, publicada en el Diario Oficial el 15.02.2022.

Fortalece la regulación de transporte, carga y descarga de minerales y de concentrados de minerales para impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos.

En este sentido, modifica la Ley de Tránsito, intercalando un nuevo párrafo 3 en el Título V de dicha norma, referido al transporte de concentrados minerales, que incluye dos artículos:

- El artículo 67 bis, nuevo, que dice relación con la obligación de que el transporte de concentrados deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad, y

El artículo 67 ter, nuevo, el que indica que un reglamento, que deberá dictarse 120 días después de publicada la ley, determinará la forma en que se realizará la carga, transporte y descarga de minerales y de concentrados de minerales como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento. Asimismo, modifica el artículo 200 de la citada ley, incorporando como infracciones o contravenciones graves infringir los señalados artículos 67 bis y 67 ter.

A nivel de artículo transitorio, esta ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

#### **13.- PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN LABORAL FRENTE A MUTACIONES O ALTERACIONES DE MATERIAL GENÉTICO O EXÁMENES GENÉTICOS.**

**Ley 21.422**, publicada en el Diario Oficial el 16.02.2022.

Prohíbe a los empleadores realizar actos de discriminación a sus trabajadores, frente a mutaciones o alteraciones de orden genético o de exámenes a fin de verificar aquellas condiciones, que puedan condicionar su contratación.

Establece que ningún empleador puede supeditar la contratación de trabajadores, su permanencia o la renovación de su contrato, o la promoción o movilidad en su trabajo, a la ausencia de mutaciones o alteraciones en su genoma que causen una predisposición o un alto riesgo a una patología que pueda llegar a manifestarse durante el transcurso de la relación laboral, ni exigir para dichos fines cualquier tipo de certificado o examen que permita verificar que el trabajador no posee en su genoma mutaciones o alteraciones de material genético que puedan derivar en el desarrollo o manifestarse en una enfermedad o anomalía física o psíquica en el futuro.

Permite que algún trabajador pueda manifestar su consentimiento libre e informado para la

realización de exámenes genéticos, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, pero condicionado a que esté dirigido a asegurar que reúne las condiciones físicas o psíquicas necesarias e idóneas para desarrollar trabajos o faenas calificados como peligrosos, con la única finalidad de proteger su vida o integridad física o psíquica, como asimismo la vida o la salud física o mental de otros trabajadores. Disponiendo además, que en caso que el empleador requiera de estos exámenes deberá asumir su costo; y si existe una relación laboral, el tiempo destinado para la realización de ellos se considerará como trabajado.

Finalmente, ordena que para efectos de proteger la intimidad del trabajador y garantizar un manejo reservado de los datos, los establecimientos de salud y los laboratorios que realicen este tipo de exámenes, como los empleadores que accedan a esta información, tendrán que adoptar todas las medidas de seguridad regulados en la ley sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, y en el artículo 12 de la ley 20.120, sobre investigación científica en el ser humano, su genoma, y que prohíbe la clonación humana.

#### **14.- MODERNIZA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FORTALECE LA PROBIDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Ley 21.427**, publicada en el Diario Oficial el 16.02.2022.

Moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile), fortaleciendo el control civil de las policías a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, órgano que tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la gestión de las instituciones policiales y también el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones y los gastos de las Fuerzas de Seguridad Pública, reforzando la institucionalidad y fortaleciendo la relación de Carabineros con las personas a través de un mejor control policial.

**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 73, exento MINSAL	01.02.22	Aprueba norma general técnica N° 219 Que regula "La norma de control de ansiedad en la atención odontológica". Deja sin efecto la Resolución N° 1067 exenta, de 2005, del Ministerio de Salud	La Norma General Técnica aprobada, consta de 67 páginas, y se mantendrá en poder de la División de Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud. La División de Prevención y Control de Enfermedades, de la Subsecretaría de Salud Pública, publica en página web institucional la Norma General Técnica, que regula "El control de la Ansiedad en la Atención odontológica", en el sitio electrónico del Ministerio de Salud (www.minsal.cl). Deja sin efecto la resolución exenta N° 1.067, de 27 de diciembre de 2005, del Ministerio de Salud
Decreto N° 4, exento MINSAL	05.02.22	Dispone vacunación obligatorio contra influenza para el año 2022 a grupo de población que indica	Dispone para el año 2022 la vacunación obligatoria contra la Influenza de los siguiente grupo de población objetivo, entre otros: 1.- Personal de salud: • Todos los trabajadores, voluntarios o estudiantes autorizados por el director del centro asistencial o a quien delegue las tareas inherentes a su responsabilidades, que desempeñan sus labores en establecimientos asistenciales públicos, sea en contacto directo o cercano (dentro de 1 metro de distancia) con enfermos; en servicios de apoyo clínico (laboratorios, bancos de sangre, radiología, alimentación, etc.); en unidades administrativas (archivos, asignación de horas, aseo, etc.) o de apoyo logístico. • Todos los trabajadores, voluntarios o estudiantes autorizados por el director médico del centro clínico o a quien delegue las tareas inherentes a su responsabilidades, que desempeñan sus labores en establecimientos asistenciales privados o institucionales que cuentan con unidades de atención de urgencias y/o servicios de hospitalización, y desarrollen tareas que involucran contacto directo o cercano (dentro de 1 metro de distancia) con enfermos, en servicios de apoyo clínico, laboratorios, bancos de sangre, radiología y alimentación.
Decreto N° 11 MINSAL	16.02.22	Modifica el Decreto N° 42 exento, de 31.08.2021 que incorpora los desfibriladores externos automáticos portátiles al régimen de control sanitario establecido en el artículo 111 del Código Sanitario y en el Decreto Supremo N° 285, de 1998, del Ministerio de Salud	Sustituye el artículo cuarto del decreto exento N° 42, de 31 de agosto de 2021, del Ministerio de Salud, que incorpora los desfibriladores externos automáticos portátiles al régimen de control sanitario establecido en el artículo 111 del Código Sanitario y en el decreto supremo N° 825, del 1998, del Ministerio de Salud, por el siguiente: "Artículo cuarto: La verificación de conformidad se efectuará conforme al Título IV del decreto N° 825, de 1998, del Ministerio de Salud, mediante la revisión de documentos, los cuales podrán incorporar antecedentes y procesos de verificación de origen extranjero, así como ensayos y controles que se les autorice a ejecutar en el contexto de las disposiciones del artículo tercero del presente acto."
Res N° 11 MIN-TRAB	01.02.22	Establece tope imponible para el pago de cotizaciones a la AFC, a contar del 1 de febrero de 2022	Desde el 1 de febrero de 2022, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, se mantendrá en 122,6 Unidades de Fomento. Deja sin efecto la Resolución N° 2, de 07.01.2022, a contar del 01.02.2022

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Res N° 12 MINTRAB	01.02.22	Fija tope imponible para las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, de Salud y de la Ley de Accidentes del Trabajo	Desde el 1 de febrero de 2022, el límite máximo imponible según lo expuesto en los considerandos anteriores, se mantendrá en 81,6 Unidades de Fomento. Deja sin efecto la Resolución exenta N° 3, de 07.01.2022, a contar del 01.02.2022





# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma  
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.  
24. Ene.2022. Cuenta del Mensaje 374-369 que hace presente urgencia Discusión Inmediata. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones. Senado.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto  
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:  
*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar**

**control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

**4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

21.12.2021. Cuenta del Mensaje 326-369 que retira y hace presente la urgencia Suma  
Primer trámite constitucional / Senado

04.01.2022. Cuenta del Mensaje 338-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite Constitucional. Senado.

18.01.2022. Cuenta del Mensaje 364-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite constitucional. Senado.

18.01.2022. Discusión particular . Queda pendiente.

25.01.2022. Discusión particular . Aprobado.

26.01.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora .

26.01.2022. Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda. Segundo Trámite Constitucional. Diputados.

**5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las si-

güentes modificaciones:

Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393

Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

## **6.- Modifica normas que indica para extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional de catástrofe, al período de vigencia de la alerta sanitaria por Covid-19**

**Boletín 14.650-13** ingresó el 06.10.2021. Autores: Diputados Álvarez, Cicardini, Fernández, Nuyado y Saavedra

06.10.2021. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

12.10.2021. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

## **7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DESPIDO INJUSTIFICADO. I. ANULACIÓN DE OFICIO. SENTENCIADOR HA INFRINGIDO EL PRINCIPIO DE LA RAZÓN SUFICIENTE AL EXIGIR AL ACTOR QUE ACREDITAR HECHOS NEGATIVOS. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. EMPLEADOR RESPONDE POR CULPA LEVÍSIMA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTEGER LA VIDA Y SALUD DEL TRABAJADOR. III. DEMANDADA NO ACREDITA NECESIDADES DE LA EMPRESA. CARTA DE AVISO DEBE SER PRECISA Y DETALLADA AL DESCRIBIR HECHOS EN QUE SE FUNDA EL DESPIDO. ESCASEZ HÍDRICA NO JUSTIFICA -POR SI SOLA- LA CESACIÓN DE UN PUESTO DE TRABAJO**

Rol: 586-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Anula de Oficio

Fecha: 21/01/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral y de despido injustificado. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge de oficio el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

1 . En la especie, se deduce que al concluir como lo hizo el sentenciador, ha infringido, según se ha anunciado, las reglas de la sana crítica, y principalmente el principio de la razón suficiente. En efecto, la razón suficiente, en términos simples implica que, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente, o, dicho de otro modo, se debe comprobar que la conclusión, en una ilación lógica, sigue a las premisas. En el fallo examinado, y conforme se desprende de lo razonado en las motivaciones precedentes, tal derrotero se desconoció desde que el juez, por una parte, se apartó de las normas interpretativas que regulan la materia laboral y, de otro, sin antecedentes suficientes y alterando el peso de la prueba, dictó un fallo defectuoso con manifiesta infracción de la sana crítica que influyó en lo dispositivo del mismo. Lo anterior por cuanto exigió a la actora que acreditara hechos negativos, como son la falta de cuidado que compete al empleador en lo relativo al accidente sufrido por la trabajadora y, además, en lo concerniente a la veracidad y eficacia de un despido realizado al amparo del contenido en la carta que lo notificó. Allí, existe evidencia del vicio denunciado, pero, además, tuvo por probados hechos en perjuicio de la trabajadora, con el mérito de los dichos vagos de testigos que en ningún caso dieron razón de la debida diligencia del empleador, ni de la existencia de los supuestos que habrían hecho factible la causal de despido invocada. Por último, de la mayor gravedad resulta que, teniendo el tribunal la facultad de aplicar los apercibimientos que la ley ha previsto para aquellos casos de renuencia contumaz del demandado al cumplimiento de las diligencias probatorias de exhibición de documentos y de declaración de parte, no hizo uso de esta herramienta, desatendiendo el criterio inspirador del derecho del trabajo, cuya interpretación ha de ser siempre pro homine. En conclusión, procede acoger el recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, anulándose la sentencia materia de tal recurso, y dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo (considerando ° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2.- La procedencia de la pretensión indemnizatoria de la actora será determinada por la concurrencia copulativa de un incumplimiento de obligaciones en sede contractual laboral y su imputabilidad, el daño sufrido por la demandante y la relación de causalidad entre éste y el incumplimiento, anunciando desde ya que solo se establecerá la indemnización por el capítulo de daño moral, bajo los parámetros que se dirá, más no por lucro cesante, por

no concurrir los requisitos que lo hacen procedente, conforme se explicará más adelante. Probadamente como se tuvo el incumplimiento de la empleadora de la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo de proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, es decir, con máxima responsabilidad y acuciosidad, ya que en atención a los valores que debe preservar responde la culpa levisísima, corresponde a ésta hacerse cargo de la diligencia que ella ha debido emplear. En este sentido, la prueba rendida por esta parte resulta absolutamente insuficiente para el efecto, particularmente por las conclusiones a que se arribó en el motivo segundo (considerandos 3° y 5° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones)

3. Sobre la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, cabe señalar que la jurisprudencia ha exigido para su configuración que se refiera a circunstancias que no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa. Para poder calificar si la causal invocada cumple con tales condiciones, es necesario que en la carta de aviso de término de la relación laboral se expliciten los motivos que llevan al empleador a tomar la decisión de la desvinculación. En el presente caso la carta de aviso hace una enunciación genérica, que no permite conocer las circunstancias que llevaron a la empleadora a tomar la decisión del despido. No se indica los motivos específicos que determinaron a la empresa a "racionalizar su personal de trabajo" y, por cierto, tampoco se aclara en qué consistiría dicha racionalización, o si ésta alcanzaba únicamente a la actora y los motivos para ello. La descripción de los hechos en que se funda el despido debe ser precisa y detallada, y dar cuenta cómo tales hechos constituirían alguna de las hipótesis de necesidades de la empresa que permite el artículo 161 del Código del ramo. Nada de esto se indica en la carta de aviso, siendo absolutamente insuficiente sustentar en la "sequía" y en una "baja producción", pues se trata de precedentes absolutamente vagos y genéricos, carentes de un contenido determinado. Así, por más que la escasez hídrica pueda ser un hecho público y notorio, ella no justifica, por sí sola, la cesación de un puesto de trabajo, a menos que se explicita y justifique de manera clara el efecto que ha tenido en la actividad de la empresa y las vinculaciones laborales con sus empleados. Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con el artículo 454 N° 1 inciso 3 del Código del Trabajo, considerando que la carta de aviso no contiene una descripción eficaz de los hechos, y la prueba tampoco es plausible para acreditar los mismos, se declaró el despido improcedente (considerando 9° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones)

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. DECLARACIÓN DE UNA ENFERMEDAD COMO PROFESIONAL NO ES UNA MATERIA QUE SE ENCUENTRA ABIERTA A LA CALIFICACIÓN DE ORGANISMOS DIVERSOS DE AQUELLOS A QUIENES LA LEY LES HA ENTREGADO ESTA COMPETENCIA. II. IMPROCEDENCIA QUE RESPECTO DE UNA MISMA SITUACIÓN EXISTAN DOS RESOLUCIONES CONTRAPUESTAS IGUALMENTE VÁLIDAS. RESULTA IMPROCEDENTE QUE JUZGADO LABORAL CONSIDERE UNA ENFERMEDAD COMO DE CARÁCTER PROFESIONAL SI ÉSTA SE ESTIMÓ DE CARÁCTER COMÚN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL .**

Rol: 263-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 03/02/2022

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de daño moral por enfermedad profesional, interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Tal como lo resolvió la jurisprudencia en un caso análogo, "resulta imposible ignorar que la declaración de una enfermedad como profesional no es una materia cuya definición se encuentra abierta a la calificación de organismos diversos de aquellos a quienes la ley les ha entregado esta competencia, así, la normativa atingente se ha encargado de definir de manera clara y nítida que es una enfermedad profesional, cuales son éstas y, además, ha establecido un procedimiento para que los afectados puedan acreditar la existencia de alguna dolencia no considerada en la enumeración establecida por el reglamento dictado al efecto, y que se haya producido como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. Del artículo 7 de la Ley 16.744 es posible colegir que para estimar una enfermedad como de carácter profesional es necesario que sea una consecuencia inmediata y directa del ejercicio de una profesión o trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte, existiendo además una relación de causalidad entre la práctica de la profesión y dicha incapacidad o muerte. Asimismo, puede apreciarse, que será el Reglamento dictado al efecto, en la especie el reglamento aprobado mediante decreto N° 109 de 7 de junio de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que establecerá dichas enfermedades, entregando el legislador la posibilidad de que el afectado por una enfermedad diversa, que no se encuentre en dicho catálogo, recurra ante el administrador del seguro para que así se declare, resolución que será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, entidad que decidirá en la forma y plazos establecidos en el artículo 7, ya citado

2 . En el caso sub judice no resulta coherente ni lógico que respecto de una misma situación, es decir, la definición de una dolencia como enfermedad profesional, existan dos resoluciones contrapuestas igualmente válidas y que por ende produzcan efectos totalmente diversos, como podría ocurrir que por un lado, la enfermedad padecida por la recurrente se estimó de carácter común por el Instituto de Seguridad Laboral -entidad técnica a la que la ley le entrega la competencia para determinar tal calidad-, privándose en consecuencia a la afectada de los beneficios establecidos por la Ley 16.744 y, por otra parte, se genera un pronunciamiento distinto por un tribunal laboral, en el que se considera a la misma enfermedad como de carácter profesional. Lo expuesto produce una contraposición inaceptable, que no se condice además con el sentido natural de la normativa referida ni con lo dispuesto en el literal f) del artículo 420 del Código del Trabajo, según ha resuelto la Excma. Corte Suprema en la causa rol 3.798-09, "si bien la letra f) del artículo 420 del código del Trabajo, otorga competencia a los tribunales del ramo para conocer de aquellos juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de enfermedades profesionales; tal competencia parte del supuesto que esta haya sido declarada en los términos anteriormente señalados; y, como quedó establecido como hecho de la causa, el actor no acreditó que se haya efectuado tal declaración...". De acuerdo a lo anteriormente señalado, resulta meridianamente claro para la Corte que la sentencia recurrida incurrió en la infracción de ley sostenida por el

recurrente, al condenar a su representada, al pago de la indemnización por daño moral (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad)

**3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. APLICACIÓN DE SANCIONES DEBE RESPETAR PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y DE CONGRUENCIA. NORMA REGLAMENTARIA NO PUEDE CONSTITUIR NUEVAS SANCIONES NI ALTERAR LA NATURALEZA O LÍMITES IMPUESTOS POR AQUELLA DE RANGO LEGAL.**

Rol: 291-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 04/02/2022

Hechos: Reclamada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la reclamación de multa interpuesta por la empresa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1 . En el fallo impugnado, es de vital importancia en estos antecedentes que, es menester precisar que la aplicación de sanciones como la discutida en esta causa, se realiza en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, que a su vez deriva de un concepto más general como es el "ius puniendi del Estado", en la que, como se ha sostenido por la jurisprudencia, deben respetarse principios que surgen del derecho penal, como lo son el principio de legalidad o de reserva legal, el de tipicidad y el de congruencia, surgiendo dicha limitación a la facultad sancionadora de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N° 3 y 26 y 63 N° 18 de la Constitución Política de la República. Es así que, los principios de legalidad y el de tipicidad, se aplican no con la rigurosidad de la disciplina penal, desde que como se ha sostenido en diversas sentencia de los Tribunales Superiores, lo que la ley debe hacer es establecer al menos el núcleo axial de las conductas que sancionan, siendo ésta la protección legal mínima que se debe respetar en la normativización de las infracciones administrativas, con la cual se vería satisfecha la exigencia de legalidad, pudiendo por vía reglamentaria complementar los tipos infraccionales y deberes legales cuya infracción se sanciona. En la doctrina, el profesor Jorge Bermúdez Soto sostiene que la norma reglamentaria no puede constituir nuevas sanciones ni alterar la naturaleza o límites impuestos por la norma de rango legal, observando tres tipos de mandatos delimitadores: la prohibición de ligar o enlazar por vía reglamentaria sanciones a nuevas infracciones no contempladas en la ley; que por la misma vía se transforme la naturaleza de las sanciones establecidas legalmente; y, por último, que reglamentariamente se alteren los límites legales de las sanciones a partir de su extensión o restricción. Luego, el principio de congruencia emerge de uno mayor como es la garantía del debido proceso, que es extensible a cualquier resolución de autoridad que cumpla funciones o ejerza atribuciones que afecten derechos de las personas, como lo es la aplicación de sanciones. En este sentido, el acto sancionatorio debe bastarse a sí mismo, debe ser justificado, y sólo puede sancionarse por los hechos constatados en la fiscalización respectiva y que la sanción debe ser en relación a los hechos indicados en la resolución, lo que, sumado al principio de reserva legal y tipicidad, implica que estos hechos deben constituir la infracción invocada, la que en su esencia debe estar establecida en la ley. (Sentencia Rol N° 102-2018 de fecha 21.08.2019 ICA de Puerto Montt) (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. RECLAMANTE HA INCURRIDO EN DOBLE INCONDUCTA AL NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y NO CONCURRIR A CITACIÓN DISPUESTA POR LA AUTORIDAD. RECLAMADA ESTÁ FACULTADA PARA OPTAR POR UNA INFRACCIÓN DESCARTANDO LA OTRA.**

Rol: 656-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 14/02/2022

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la reclamación de multa administrativa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad.

Sentencia:

1 . Sobre la base de los hechos reseñados, el reproche concreto del recurrente consiste en que el sentenciador, al tiempo de definir la infracción en que éste incurrió y la sanción correlativa, erradamente aplicó los artículos 31 y 32 del DFL 2 de 1967, que tipifican y sancionan la no exhibición de documentación necesaria para que la recurrida despliegue sus labores de fiscalización, debiendo, a juicio del recurrente, haberse cursado la multa conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo cuerpo legal, que establece la potestad de las direcciones de trabajo y de sus funcionarios, de citar a su presencia a los distintos intervinientes del ámbito laboral. En el predicamento señalado, y tal como se expone en el Considerando Décimo Tercero de la sentencia impugnada, lo cierto es que el recurrente incurrió en una doble conducta, una adjetiva constituida por su no concurrencia a la citación dispuesta por la autoridad, y una sustantiva, no exhibir la documentación requerida a fin de poder concretar el proceso de fiscalización en desarrollo por parte de la recurrida. Frente a tal dualidad infraccional, queda a disposición del órgano fiscalizador todo el elenco de disposiciones legales asociadas a las mismas, por lo que no puede existir una infracción de ley como la denunciada, derivada de la decisión del juez recurrido de avalar el obrar de la Inspección del Trabajo en cuanto a optar por una de tales infracciones y descartar la otra. En la especie, la recurrida frente a la disyuntiva de sancionar al empleador por no comparecer a la citación ante un inspector del trabajo, o bien, por no exhibir la documentación laboral requerida, privilegio esta última, decisión que no aparece como arbitraria como se afirma en el recurso, en la medida que esta infracción atenta contra el fondo del objeto perseguido por el fiscalizador, mientras que la primera sólo es el vehículo destinado a conseguir tal fin (considerandos 9º a 12º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO CON RESULTADO DE MUERTE, I. PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. VALOR PROBATORIO DEL INFORME DE LA SIAT NO SE OPONE A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. FRENOS DEL CAMIÓN NO OPERARON AL MOMENTO DEL ACCIDENTE. II. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL .**

Rol: 17-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 15/02/2022

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1 . La primera causal de nulidad subsidiaria se alega la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que el recurrente relaciona con los artículos citados en el considerando anterior, por observar que el juez no respetó el valor probatorio que la ley le otorga al informe de la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros, que unido a la declaración del testigo presentado por su parte, cuya declaración sostiene no fue ponderada, no obstante, ser concordante con la causa basal del accidente postulada por SIAT, pero lo cierto es que los dichos del testigo (mecánico de la empresa) si fueron objeto de consideración por el tribunal a quo, testigo que aporta información técnica del camión grúa, pero quien al responder las preguntas que le formula el juez reconoce no haber revisado el vehículo antes de salir hacia la localidad de Algarrobo, no haber revisado el sistema de frenos después del accidente, no sabe qué paso ni tiene una hipótesis personal al respecto y, que agregó que, se había hecho una investigación y pudo ser "cualquier cosa para haber perdido el control", de modo tal que no se advierte de qué manera aportan sus dichos a la determinación de la causa basal, pues si se hubiese acreditado que el móvil se condujo a una mayor velocidad de la indicada para ese tipo de vehículos, la declaración del testigo era un aporte y solo en ese contexto concordante con lo señalado por la SIAT. Por lo anterior, nuevamente tenemos que decir que el juez del fondo estableció una conclusión que está apoyada en prueba testimonial aportada en el juicio oral, que estimó creíble, que los frenos no funcionaron cuando se produjo una emergencia y que las máximas de la experiencia indican que la reacción natural de todo conductor que intenta mantener el control de su vehículo es aplicar los frenos, como se consigna en el fallo, por lo que la falta de huellas en el pavimento en el sector del accidente fue para el juez demostrativo que éstos no operaron, habiendo sido descrito, por otra parte, el conductor del camión grúa, por el copiloto, como una persona cuidadosa sin que existan antecedentes en esta causa que indiquen lo contrario llevan a desestimar la justificación que da la SIAT por no estar acreditada ni respaldada por otra evidencia susceptible de dar certidumbre o ser demostrada (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . La parte recurrida y demandante, respecto de la rebaja que solicita el recurrente de la indemnización por daño moral, hace presente en estrado que en la causa del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, se otorgó al trabajador que iba de acompañante en el camión grúa conducido por la víctima fatal del accidente, y que resultó con lesiones graves, una indemnización por concepto de daño moral de \$100.000.000 (cien millones de pesos), la que se acordó pagar mediante avenimiento en cuotas; y, solicita, por no existir ninguna infracción a las reglas de la sana crítica el rechazo de recurso. Conforme a lo señalado en el libelo impugnatorio y teniendo en cuenta que si acudimos a la práctica judicial, especialmente a la causa citada en estrado por la parte demandante, seguida por accidente del trabajo en que las partes corresponden a la misma demandada y recurrente de estos autos y al trabajador que iba de acompañante del conductor fallecido, quien resultó gravemente lesionado en el accidente ocurrido en la comuna de Algarrobo y se le otorgó por el juzgado del trabajo la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral, indemnización que no fue impugnada por la empresa demandada y considerando lo que resolvió esta Corte en causa citada por el recurrente, en la que se rebajó la cantidad inicialmente fijada por indemnización del daño moral a consecuencia de accidente del trabajo con resultado de muerte del trabajador, a una suma que corresponde a lo otorgado en esta causa, se concluye que la suma concedida por concepto de indemnización del daño moral reclamado por los herederos del trabajador fallecido, no aparece apartada de la práctica judicial y, por ende, no se han visto conculcadas las máximas de la experiencia, en los términos planteados en el recurso, por cuya razón este motivo subsidiario de nulidad, también será desestimado (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 148, de 26.01.2022.**

**MATERIA: RIOHS. Medida de control.**

Dictamen:

1. La implementación de una medida de control por parte del empleador debe materializarse a través de su inclusión en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 inciso 2 del Código del Trabajo, la cual debe respetar, como límite infranqueable, los derechos fundamentales de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5 del Código del Trabajo.
2. No existe inconveniente jurídico que, respecto de los trabajadores que prestan servicios de ventas a clientes en terreno para su empresa, se utilice la geolocalización como parte de una medida de control como la expuesta, en la medida que aquella no vulnere los derechos fundamentales de los trabajadores, no se transforme en un verdadero mecanismo de vigilancia de cada uno de ellos.
3. La cláusula relativa a remuneraciones es una estipulación mínima y esencial del contrato individual de trabajo, la cual no puede ser modificada, suprimida o alterada sino por consentimiento mutuo de las partes contratantes

**2.- ORD. 191, de 01.02.2022.**

**MATERIA: Ley 21.342. Trabajo a distancia o teletrabajo.**

Dictamen:

- 1.- La implementación del trabajo a distancia o teletrabajo, en el contexto de la Ley N° 21.342, depende de las condiciones específicas que asisten al trabajador involucrado, por lo tanto, no resulta ajustado a derecho establecer una calificación ex-ante de empresas exceptuadas de la aplicación del artículo 1° de la ley referida.
- 2.- se entenderá que se trata de funciones que, por su naturaleza, pueden ser presentadas a distancia o mediante teletrabajo, todas aquellas en que el o la trabajadora no requieren de manera indispensable su presencia física, debiendo hacer presente que, en dicha circunstancia, el empleador debe adoptar todas las medidas de resguardo y protección que garanticen el normal desempeño de las funciones que les corresponde desarrollar a los trabajadores, recayendo sobre él el riesgo de la empresa, vale decir, el resultado económico favorable, menos favorable o adverso de su gestión

**3.- ORD. 275 de 18.02.2022.**

**MATERIA: Sistemas de vigilancia.**

Dictamen:

- 1) La instalación de un sistema de vigilancia que consiste en que un guardia de seguridad situado en la entrada y salida de los baños ubicados en todas las sucursales de la Empresa Blue Express S.A., realice una inspección general corporal de todos los trabajadores con una paleta detectora de metales, no resulta ajustado a derecho al afectar la dignidad y los derechos constitucionales de los dependientes que utilicen los baños, especialmente la honra y privacidad de los mismos, y
- 2) Cualquier sistema de vigilancia que desee instalar el empleador en sus dependencias deberá ajustarse a lo dispuesto en el cuerpo del presente informe.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

### 1.- Dictamen N° 9234, de 26.01.2022

**Materia: Indemnización.** Si el trabajador (a) cuente con 6 remuneraciones anteriores al accidente, el sueldo base mensual será equivalente al promedio de las remuneraciones o rentas imponibles, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos 6 meses inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional. Si tiene menos de 6 cotizaciones en el período indicado, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones, y si no cuente con remuneraciones en los 6 meses anteriores, si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiera correspondido enterar la primera cotización, se considerará como sueldo base la remuneración imponible establecida en el contrato de trabajo, o la renta declarada en el acto de la afiliación

#### Dictamen:

Una mutualidad interpuso recurso de reposición en contra de lo resuelto por este Organismo mediante Resolución Exenta de 30 de agosto del año recién pasado, ya que al analizar el cálculo de la indemnización global de la Ley N°16.744 de la interesada, derivada del infortunio profesional que le aconteció el 21.11.2020, le instruyó fundamentalmente reliquidar esta prestación considerando las remuneraciones imponibles de su contrato de trabajo, y no el procedimiento utilizado por esa Corporación, el cual la perjudicaba económicamente, ya que la trabajadora no contaba con ingresos en el período base de cálculo de dicho beneficio.

SUSESO indica que, luego de analizar nuevamente los antecedentes que se han proporcionado al efecto, y después de revisar una vez más el detalle del cálculo de esta indemnización global, este Servicio Fiscalizador cumple con precisar y aclarar que en relación específicamente con este tema, es posible distinguir 3 situaciones, en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 26 de la citada Ley N°16.744, y tal como establece el Compendio Normativo de la aludida disposición legal (1, letra A, Título III del Libro VI).

En primer lugar, el caso en que el trabajador (a) cuente con 6 remuneraciones anteriores al accidente, se aplica el inciso 1° del aludido artículo 26, esto es, el sueldo base mensual será equivalente al promedio de las remuneraciones o rentas imponibles, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos 6 meses inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional.

En segundo lugar, cuando el trabajador (a) tenga menos de 6 cotizaciones en el período indicado, se aplica el inciso 2° del artículo 26, a saber, en caso que algunos de los referidos 6 meses no estén cubiertos por cotizaciones, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones, y En tercer lugar, cuando el trabajador (a) no cuente con remuneraciones en los 6 meses anteriores, se aplica el inciso 4° del artículo 26, en virtud del cual, si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiera correspondido enterar la primera cotización, se considerará como sueldo base la remuneración imponible establecida en el contrato de trabajo, o la renta declarada en el acto de la afiliación.

#### Teniendo Presente:

En mérito de lo expuesto, no se acoge el recurso de reposición presentado por la mutualidad, por lo que se instruye a esa Mutualidad para que analice una vez más esta situación y proceda a recalcular y pagar esta prestación, conforme a lo ya resuelto por este Servicio Fiscalizador en su pronunciamiento anterior, comunicándole directamente a la trabajadora su resultado, con la explicación, detalle y respaldos consiguientes, cursando las diferencias que correspondan, a fin de regularizar definitivamente el otorgamiento de este beneficio y sus cotizaciones.

Esa Corporación deberá dar cumplimiento a lo instruido en esta Resolución Exenta, dentro del plazo establecido al efecto por la Circular N°3.531, de 3 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia. Además, tendrá que adoptar las medidas y acciones pertinentes destinadas a que este tipo de situaciones no vuelvan a ocurrir.

**2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-22025-2022, de 24.02.22. R-16917-2022**  
**Materia: Reposo laboral no contempla causales de rechazo por eventual incumplimiento, sin perjuicio de la sanción del art. 33 de la Ley 16.744 (suspensión del pago de subsidio si el accidentado o enfermo se niega a seguir el tratamiento, dificulta o impide deliberadamente su curación)**

Dictamen:

Delegada Presidencial Regional recurrió a SUSESO solicitando pronunciamiento respecto a situación de funcionaria, quien habría incumplido el reposo laboral que le fue extendido en más de una ocasión para ejercer derechos de su libertad sindical, citando dictámenes de este

Servicio y de la Contraloría General de La República.

Mutual informó que la trabajadora ingresó a sus dependencias médicas el 06 de diciembre de 2021, refiriendo sintomatología de salud mental, la cual fue diagnosticada y calificada como de origen profesional, lo cual fue confirmado por el correspondiente estudio de puesto de trabajo llevado a cabo. En relación al reclamo, el reposo en comento, al ser prescrito en virtud de una patología de origen laboral, se encuentra regulado por el artículo 31 de la Ley N° 16.744, el cual no establece causales de rechazo como el incumplimiento del reposo.

SUSESO hace presente que los distintos dictámenes citados por la reclamante se refieren al reposo extendido motivado por una patología de origen común, el cual se encuentra regulado por el D.S. N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud. Dicha norma no es aplicable a los reposos prescritos en virtud de una afección de origen profesional.

Que, en efecto, los reposos originados en patologías de origen laboral se encuentran regulados en los artículos 31 y siguientes de la Ley N° 16.744, los cuales no contemplan causales de rechazo, como los establecidos en el citado D.S. N° 3, motivo por el cual no procede rechazar la orden de reposo en comento en virtud de un eventual incumplimiento.

Que, por último, es pertinente mencionar que el artículo 33 de la Ley N° 16.744, establece que, si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiera deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante. Sin embargo, en el presente caso la situación descrita no tiene aplicación, pues la Mutualidad indicó en su informe ante este Organismo Fiscalizador que, las actividades realizadas por la trabajadora, relatadas en el reclamo en cuestión, no han significado el entorpecimiento de su tratamiento o mejoría.

Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo interpuesto por la Delegada Presidencial Regional.

**3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-17951-2022, de 14.02.22. R-91103-2021**  
**Materia: Confirma calificación de origen común. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias del propio afectado**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como común y no del trabajo, el accidente que sufrió el 22/09/2020, instalando postes, circunstancia en la que uno de los postes le atrapó el dedo anular izquierdo, provocándole una herida expuesta de 1 centímetro. Señala que informó del hecho a su jefe directo de inmediato, quien lo derivó la oficina de prevención de riesgos, quien le manifestó que, por ser "un machucón", no ameritaba derivación a la mutualidad, pero lo autorizaron a faltar el día siguiente. Como el dolor de su dedo se mantuvo, informó al prevencionista, quien decidió derivarlo a la mutualidad el 23 de noviembre, pero le indicó que señalara como fecha del accidente octubre, para no tener problemas por no haberlo enviado inmediatamente.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 23.11 refiriendo haber sufrido accidente el 09.10, resultando con el el dedo anular izquierdo lesionado. Agrega que calificó como común el accidente en comento, pues en el curso de la investigación realizada ha indicado 3 fechas distintas de ocurrencia del siniestro, lo que impide tener por acreditada su ocurrencia en el ámbito laboral. Además, su versión de los hechos no ha sido ratificada por el capataz, quien expresa "no tener recuerdo de que él me haya informado o reportado sufrir un accidente en la obra en el mes de septiembre de 2020. () recuerdo que sí el trabajador

se quejaba de un malestar en el dedo mientras trabajaba, pero no me comunicó que habría sufrido un accidente en la obra". Adjunta, entre otros antecedentes, Informe de Investigación de accidente, DIAT, Declaración del Afectado, de la jefatura y del preventivo.

SUSESO señaló que en conformidad al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, entre los antecedentes tenidos a la vista, consta mientras en la Hoja de Historia Clínica, el afectado manifiesta haber sufrido el accidente en comento el 09/10/2020, en las declaraciones posteriores entregadas a la Mutualidad, indica como fecha del siniestro, el 20/09/2020. Sin embargo en el reclamo presentado ante esta Superintendencia, señala que sufrió el accidente el 22/09/2020, lo que resulta contradictorio. Además, cabe agregar que no cuenta con testigos que avalen su versión de los hechos y, más aún las declaraciones existentes, tampoco lo apoyan.

Que, de lo antes expuesto, no se puede tener por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo, toda vez que existen versiones contradictorias del propio afectado, que impiden considerar acreditada la ocurrencia de una contingencia laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-12515-2022, 31.01.2022. R-182900-2021**  
**Materia: Automarginación. Confirma decisión de Mutual de no reembolsar gasto médico incurrido en clínica privada. Fractura no presentó riesgo vital ni eventual secuela funcional grave.**

Dictamen: Trabajador expuso que sufrió un accidente el 26.10, por el que fue trasladado en una ambulancia del SAPU hasta la Clínica Bupa, entidad en que fue atendido, constándose una "fractura de clavícula derecha" lesión considerada como grave. Conforme dicha situación, solicita se revise su caso y se deje sin efecto la determinación adoptada por la citada Mutual de no reembolsarle el gasto médico incurrido en la clínica

Mutual informó que el trabajador refirió que, en dirección a su hogar, al ingresar en su condominio, un auto bajaba rápidamente, por lo que no alcanzó a esquivarlo, por lo que cayó, lesionándose la clavícula, cadera de lateralidad derecha, siendo atendido en la Clínica Bupa. Al respecto, precisó que, con respecto a la solicitud de pago de la prestación dispensada en favor del paciente, éste se marginó voluntariamente de la cobertura de la Ley 16.744, puesto que, asistió al referido centro asistencial (Clínica Bupa), ubicado en calle Risco poniente comuna de Puente Alto, hasta calle departamental comuna de la Florida para ser ingresado, el que, no es el centro de atención de urgencia más cercano al lugar del accidente, siendo la opción más cercana el Hospital Sotero del Río.

SUSESO señaló que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 16.744, se tiene derecho a las prestaciones médicas en forma gratuita, hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por una enfermedad profesional o un accidente del trabajo. Ahora bien, las prestaciones que sean necesarias a consecuencia de un accidente laboral deben ser otorgadas por el Organismo Administrador al que esté afiliado el empleador, de lo contrario se configura una situación de marginación de la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo.

Que, el concepto de auto marginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la ley. Por ello, se ha estimado que si un trabajador en forma voluntaria y no "obligado" por el empleador, se dirige a efectuarse tratamientos a alguna institución a través de su régimen común, los gastos incurridos no son reembolsables.

Que, de conformidad a la letra e) del artículo 71, del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su Organismo Administrador, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran.

Que, finalmente, señala que la Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6276. de 9 de agosto de 2006, declaró que, al no operar el Seguro Social de la Ley N° 16.744, por auto marginación, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsual pactado entre las partes.

Que, al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que la situación clínica del paciente, consistente en una "Fractura de Clavícula derecha", no presentaba riesgo vital ni eventual secuela funcional grave, independiente de la atención recibida en dos centros médicos distintos, no encontrándose en alguna de las excepciones establecidas en la citada letra e) del artículo 71 del D.S. N° 101.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual toda vez que el recurrente se marginó voluntariamente de la cobertura de la Ley N° 16.744, no correspondiendo el reembolso de los gastos reclamados

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-14034-2022, 03.02.2021, R-194109-2021**

**Materia: Acuerdo civil no es equiparable a contraer nupcias o matrimonio a los efectos de acceder a pensión de sobrevivencia de la Ley 16.744, puesto que el estado civil de casado no es asimilable a estado de conviviente civil.**

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto por resolución N° 2334-D, de 06/09/2021, rechazó su solicitud para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia respecto de su difunto conviviente civil (Q.E.P.D.). Manifiesta que Mutual fundamentaría su rechazo en el hecho que es conviviente civil y no habría tenido la calidad de cónyuge respecto del fallecido, como lo prescriben los artículos 43 y 44 de la Ley N° 16.744. A su juicio, tal argumento sería erróneo, toda vez que el artículo 16 de la Ley 20.830, señala que: "Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.". En ese sentido, agrega la recurrente, "la parte final de la norma transcrita, indica que el conviviente civil, gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente, homologando aquella situación de hecho (muerte del conveniente), a la de la muerte del otro cónyuge". Concluye manifestando que, a su juicio "resulta del todo aplicable hacer extenso los alcances de los artículos 43 y 44 de la Ley 16.744 a la del conviviente civil".

Mutual remitió los antecedentes del caso e informó que rechazó otorgar el beneficio reclamado por la interesada por cuanto no reúne los requisitos que al efecto establece la Ley N° 16.744. De los antecedentes que acompaña, se desprende que el trabajador fallecido sufrió un accidente el 31/10/2019, que fue calificado como Accidente del Trabajo, por Resolución N° 3777620, de 15/11/2019. Por su parte, consta que el Acuerdo de Unión Civil entre el trabajador siniestrado y la interesada, fue celebrado el 14/09/2017.

SUSESO manifiesta que mediante la Ley N° 20.830, el legislador consagró el acuerdo de unión civil, que conforme al artículo 1° de la misma, es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominan convivientes civiles y son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil y su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. Por otra parte, el artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la seguridad social, disponiendo expresamente que la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, para cuyo

efecto supervigilará su adecuado ejercicio. Al respecto, hay que tener presente que las normas que otorgan beneficios de seguridad social son de derecho público, por tanto sus beneficiarios y causantes deben estar contemplados expresamente en ellas.

Que, en el caso del fallecimiento de un trabajador o trabajadora por un siniestro laboral la Ley N° 16.744 contempla los siguientes beneficios por concepto de Supervivencia: una pensión para la cónyuge superviviente y otra para la madre de los hijos del causante (que pueden ser vitalicias o temporales, según las circunstancias que se indican en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 16.744) y otra para cada uno de los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquiera edad.

Que, si bien la Ley N° 20.830 establece distintos beneficios de seguridad social, en lo que respecta al Seguro Social de la Ley N° 16.744, sólo dispuso la supresión de la expresión "naturales" en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la Ley N° 16.744, que reconoce el derecho al beneficio de pensión de supervivencia a la madre de los hijos del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, situación que no resulta aplicable en la especie. Cabe hacer presente que la norma que cita la afectada (artículo 16 de la Ley N° 20.830), dice relación con derecho sucesorio y no con seguridad social, por lo que tampoco resulta aplicable en la especie.

Que, finalmente, esta Superintendencia ya ha resuelto (Dictamen N° 74528 de 2015), que no corresponde equiparar la celebración de un acuerdo de unión civil, con el contraer nupcias o matrimonio, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 16.744, pues el estado civil de casado no es asimilable al estado de conviviente civil que confiere la celebración del referido acuerdo. En consecuencia, se debe concluir que la Ley N° 20.830 no extendió el beneficio de supervivencia a los convivientes civiles, en caso de fallecimiento de un conviviente civil por causas de origen laboral, por lo que el conviviente civil sobreviviente no podrá acceder a la pensión de sobrevivencia de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

#### **6.- Resolución Exenta R-01-UJU-14024-2022, 03.02.2022, R-195007-2021**

##### **Materia: Documentación que se solicita a empleador para verificar existencia de vínculo laboral y cálculo del monto del beneficio.**

Dictamen: Empleador consultó si corresponde que Mutual le solicite certificado de cotizaciones de AFP en caso de trabajador contacto estrecho, puesto que le solicitó, lo que habría entorpecido el trámite, en lugar de hacerlo más fácil. No acompaña antecedentes.

Mutual informó que trabajador ingresó a través de denuncia de el empleador y de la investigación se desprende que la situación está validada por el MINSAL como contacto estrecho. Asimismo, precisa que el trabajador no desarrolló la enfermedad, por tanto, su ingreso fue calificado de naturaleza común. Agrega que, no obstante se autorizó el pago por el periodo en que el trabajador permaneció efectivamente en aislamiento. Así entonces, los antecedentes a que alude, tienen por objeto el cálculo del beneficio a que tiene derecho el trabajador. Por otro lado, es del todo necesario verificar la relación contractual vigente de aquel con la empresa adherente a Mutual, considerando que la finalidad del pago de los subsidios, es la de reemplazar aquellas remuneraciones que el trabajador ha dejado de percibir en el periodo en que éste ha permanecido en reposo.

SUSESO manifiesta que al tenor de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley N° 16.744 y 1° del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo, procede que la persona que sufre de incapacidad laboral temporal por un siniestro de tal origen le sea otorgado el subsidio pertinente para reemplazar sus rentas de actividad. De lo anterior se desprende que el subsidio por incapacidad laboral, cuando se reclama en calidad de trabajador dependiente, sólo debe ser otorgado mientras se mantenga dicha calidad y, por el contrario, cesa el derecho de percibir tal beneficio si al momento de inicio del reposo la persona afectada se encuentra sin contrato de trabajo. En consecuencia, procede que la mutualidad requiera todos los antecedentes necesarios para determinar la existencia del vínculo laboral, así como también, le permitan calcular el monto del beneficio.

Por tanto SUSESO aprueba lo obrado por Mutual en este caso.



# Capítulo VI

## Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
ORD. B51/ N° 476 Subsec. Salud Púb. 27.01.22	Complementa ORD. B51 N° 315, de 24.01.2022, sobre el uso de test de antígeno en sintomáticas y asintomáticos.	Informa que instrucciones emanadas en ORD. B51 N° 315, de 24.01.2022, con respecto al uso del test de antígeno en personas sintomáticas o asintomáticas, en alerta COVID-19 o contactos estrechos, en el contexto de Atención Médica o Búsqueda Activa de Casos en la Comunidad y Centros de Trabajo, comprende a todos los establecimientos públicos, privados, Organismos Administradores y Delegados de la Ley 16.744. Los Kits de Antígenos que sean utilizados para este fin, deben encontrarse a probados por el ISP. (Se adjuntan ORDs. B51 N°s. 476 y 315)
ORD. B1/ N° 518 Subsec. Salud Púb. 31.01.22	Protocolo de Búsqueda Activa de Casos y priorización de testeo	Refuerza a toda la red de vigilancia que la toma de muestra se debe priorizar según el siguiente orden: Casos sospechosos notificado en Epivigila Sintomáticos sin evaluación médica (incluye personas sintomáticas que son contactos estrechos o el alerta COVID-19) Contactos estrechos que son parte de un brote priorizado por SEREMI de Salud. Personas en alerta COVID-19 asintomáticos. Personas que por motivos clínicos requieren el test. Personas que por otras situaciones requieren realizar el test diagnóstico
Res N° 204 exenta MINSAL 12.02.22	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y modifica Resolución N° 994 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece Cuarto Plan "Paso a Paso".	Modifica Resolución 994: Agrega en el numeral 78 literal c, de la resolución exenta N° 994, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece cuarto plan "Paso a Paso", a continuación del punto aparte (.), la siguiente frase: "En el caso de adultos acompañados por menores de edad, estos últimos no se considerarán en el número máximo, siempre que el total de personas no sea mayor a 5."
Res N° 223 Exenta MINSAL 19.02.22	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y modifica Resolución N° 994 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece Cuarto Plan "Paso a Paso"	Modifica Resolución N° 994 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece Cuarto Plan "Paso a Paso": Reemplaza, en el numeral 78, del Capítulo II de la resolución, el párrafo segundo, por el siguiente: "En espacios cerrados dentro de centros comerciales sólo se podrá consumir alimentos en lugares habilitados para ello, tales como patios de comida, casinos de trabajadores o restaurantes. Los patios de comidas y restaurantes deberán cumplir con las disposiciones establecidas para estos últimos."



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)